

Expediente: **3490/25**

Carátula: **GALVAN SUSANA BEATRIZ C/ MAXPOINT S.A S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27322065871 - GALVAN, Susana Beatriz-ACTOR/A

90000000000 - MAXPOINT S.A, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3490/25



H102315815414

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“GALVAN SUSANA BEATRIZ c/ MAXPOINT S.A s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 3490/25 – Ingreso: 01/07/2025), y;

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los presentes autos, a despacho para resolver medida cautelar, solicitada por la letrada Kempa Elba Cecilia, en carácter de apoderada de la actora Sra. Galvan Susana Beatriz, mediante presentación digital de fecha 13/10/2025.

La parte actora promueve una acción de consumo contra MAXPOINT S.A., solicitando la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en el contrato suscripto con la demandada, referidas principalmente a la tasa de interés aplicada, por considerarla usuraria y contraria a los principios del derecho del consumidor. Asimismo, pide que se ordene a la demandada cumplir con las obligaciones asumidas, fijar una forma de pago razonable conforme el precio pactado al momento de la contratación, y mantener las condiciones originales del contrato celebrado para la realización del viaje de egresados de la adolescente López Galván Milagros, beneficiaria del servicio turístico contratado.

Relata que su mandante suscribió un contrato con la empresa MAXDREAM (perteneciente al grupo demandado) para un viaje de egresados a Bariloche a efectuarse en el mes de julio de 2026, habiendo abonado una seña de \$140.000 y una primera cuota de \$178.200.

Señala que al intentar abonar las cuotas siguientes, el sistema web de la empresa presentó fallas de acceso y conectividad, y que, pese a múltiples reclamos presenciales y por WhatsApp, la demandada se negó a recibir pagos por otros medios ni a entregar cupones físicos, impidiendo la continuidad del pago por causas no imputables a la actora. Sostiene que, en consecuencia, la demandada aplicó intereses indebidos y actualizó unilateralmente el precio del viaje, negándose además a incluir a la hija de la actora en la lista de pasajeros.

Afirma que estos hechos configuran un incumplimiento contractual y una violación al deber de información, ya que la empresa no brindó datos claros sobre el estado de cuenta, el monto total, ni las tasas aplicadas. Destaca que se trata de una relación de consumo regulada por la Ley 24.240 y que la conducta de la demandada vulnera los derechos de la consumidora y de la adolescente involucrada.

En el mismo escrito, solicita el dictado de una medida cautelar innominada tendiente a: a) ordenar la inclusión inmediata de la adolescente en la lista de pasajeros; b) disponer el mantenimiento del precio inicial pactado en el contrato hasta tanto se resuelva el fondo del asunto; y c) habilitar un medio de pago o una cuenta judicial que permita a la actora continuar abonando las cuotas pendientes.

Fundamenta la verosimilitud del derecho en la documentación acompañada y el peligro en la demora en la proximidad del viaje y el riesgo de un daño irreparable de naturaleza emocional y social para la adolescente, invocando el principio del interés superior del niño y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Por último, solicita la exención de contracautela en virtud del beneficio de justicia gratuita previsto en los arts. 481 del CPCCT y 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Funda en derecho su pretensión en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación y del CPCCT.

II.- Ingresando en el análisis de la cuestión a estudio y decisión, de las constancias de autos, - y en particular del relato efectuado en el escrito de inicio junto con la documentación acompañada -, surge que la Sra. Susana Beatriz Galván suscribió con la demandada un contrato por adhesión individual N° 2.313.653, mediante el cual contrató un servicio de viaje estudiantil a la ciudad de San Carlos de Bariloche a favor de su hija, López Galván Milagros, DNI N° 49.504.222, Pasajero N° 1770791. En consecuencia, es posible advertir, a *prima facie*, la existencia de una relación de consumo entre la actora y la empresa demandada MAXPOINT S.A.

En virtud de ello, el caso bajo examen se encuentra alcanzado por el sistema normativo de protección al consumidor, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.240 y el Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales refuerzan la tutela judicial efectiva frente a los desequilibrios contractuales propios de este tipo de vínculos.

Tengo presente que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación trajo consigo la recepción de la función preventiva del daño (arts. 1708 y 1710), consagrando los deberes de: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar medidas para evitar un daño o disminuir su magnitud, y c) no agravar el daño ya producido. Las “acciones preventivas” -en rigor “pretensiones preventivas”- de los arts. 1711 a 1713 CCCN llegan tanto para prevenir el eventual daño como para solicitar su cese. Y es dable conjeturar que mientras no sean reguladas en los códigos de forma locales podrán ser ejercidas de modo provisorio o definitivo; principal o accesorio -v. gr. mediante un proceso de condena atípico, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, amparos de fuente sustancial, procesos inhibitorios comunes, etc. (Cfr. Bestani, Adriana, en: *Código Civil y Comercial Comentado, anotado y concordado*, Garrido Cordobera, Lida M. R.- Borda, Alejandro-Alferillo, Pascual E., Astrea, Bs. As. 2015; íd. “Acción Preventiva y omisión precautoria en el nuevo Código Civil y Comercial” en AR/DOC/3881/2015; Meroi, Andrea A. “Aspectos procesales de la pretensión preventiva de daños”, RCCyC 1026, 6/4/2016, 70, LL on line AR/DOC/956/2016; Peyrano, Jorge W. “Procesos individuales de consumo: la acción preventiva en general y en el terreno consumeril” en Stiglitz, G. Hernández C, Tratado de Derecho del Consumidor, Bs. As. La Ley, t. IV p. 162; Arazi, Roland, *Tutela Inhibitoria*, en

Rev. Dcho. Procesal, Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2008-2, pág. 92).

Asimismo, nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (ley 9.531), ha previsto en el art. 483 procesal y en el marco de los procesos de consumo, medidas preventivas disponiendo que: *“Cuando una acción u omisión antijurídica torne previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, el juez podrá disponer las medidas de seguridad adecuadas”*. En tal marco, la medida cautelar solicitada por la actora, en su calidad de consumidora, debe ser analizada desde el enfoque protector que impone el citado régimen jurídico.

Ahora bien, es preciso señalar que la medida cautelar solicitada por la actora reviste el carácter de medida innovativa, en tanto tiende a modificar la situación existente entre las partes al momento de la interposición de la demanda. En concreto, la actora solicita el dictado de una orden judicial que disponga la inclusión de la adolescente en la lista de pasajeros, el mantenimiento del precio contractual original y la habilitación de un medio de pago o cuenta judicial para posibilitar la continuidad de los abonos.

Este tipo de medidas revisten carácter excepcional, lo que exige una mayor prudencia en la valoración de sus presupuestos de procedencia. Ello obedece a que inciden directamente en la esfera de libertad del afectado, ya sea imponiéndole la realización de determinados actos.

Luego de haber realizado las consideraciones preliminares, resulta necesario examinar si en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares: verosimilitud en el derecho, urgencia de la medida, peligro en la demora, frustración del derecho invocado y contracautela (arts. 273, 280 y 284 CPCCT - Ley N° 9.531-).

En cuanto a la verosimilitud en el derecho, cabe resaltar que el *“fumus boni iuris”* debe entenderse como la apariencia de certeza o credibilidad del derecho invocado por quien pretende la traba de una medida precautoria, siendo este un requisito necesario para fundar su admisibilidad, por cuanto ésta importa una gravamen que no debe ser impuesto a la contraparte si no lo justifican motivos serios.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho: *“Para determinar la viabilidad de las medidas cautelares no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de la verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad”* (CApel, Comodoro Rivadavia, 15/06/2023, "P., C. E. c/ M., S. S. s/ medida cautelar", Id SAIJ: FA23150031).

De las constancias acompañadas se advierte que no surge acreditado el contenido íntegro del contrato suscripto entre la Sra. Galván Susana Beatriz y la empresa MAXPOINT S.A. (MAXDREAM), en particular en lo que respecta a la modalidad de pago elegida, al plan de financiación, monto total del viaje, valor de las cuotas, ni tasa de interés aplicada en caso de mora. Tampoco se acompañaron elementos objetivos que permitan constatar la presunta modificación unilateral de las condiciones económicas del contrato ante la falta de pago, ni la negativa fehaciente de la empresa a recibir los importes correspondientes.

En consecuencia, no es posible, en esta instancia cautelar, efectuar un juicio de verosimilitud suficiente respecto de la existencia de cláusulas abusivas o de un reajuste indebido del precio del viaje, toda vez que tales extremos requieren una mayor producción probatoria y análisis en el marco del proceso principal.

Sin perjuicio de ello, y en lo que respecta al requisito del peligro en la demora, cabe señalar que, atento a la proximidad de la fecha programada para el viaje de egresados y a la afectación que

podría generar en la adolescente López Galván Milagros su exclusión del mismo, se configura una situación de urgencia que justifica la tutela cautelar. En efecto, el carácter social del evento, la edad de la beneficiaria y la finalidad educativa y recreativa del servicio contratado permiten inferir la existencia de un riesgo cierto de daño inminente e irreparable en caso de no garantizarse el mantenimiento de su cupo.

En este punto, corresponde recordar que la concesión de medidas cautelares debe ser apreciada y ajustada al fin que se persigue en el proceso principal. La función de la providencia cautelar tiene un carácter estrictamente instrumental y accesorio, dirigida a asegurar preventivamente el objeto comprometido en el proceso al cual sirve, con la finalidad de evitar la inoficiosidad de la sentencia que se dicte.

Por lo expuesto, corresponde aplicar un criterio de tutela judicial efectiva, privilegiando el interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 3 de la Ley 26.061, sin que ello implique anticipar el contenido de la sentencia definitiva ni alterar el equilibrio económico del contrato celebrado.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada resulta procedente únicamente en lo que respecta a asegurar la reserva del cupo correspondiente a la adolescente López Galván Milagros, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, debiendo la empresa MAXPOINT S.A. abstenerse de disponer de dicho lugar en perjuicio de la actora.

Por el momento, no corresponde hacer lugar al pedido de mantenimiento del precio inicial pactado ni a la habilitación de una cuenta judicial o medio alternativo de pago, por cuanto -tal como se expuso precedentemente- no obran en esta etapa inicial del proceso elementos probatorios suficientes que permitan constatar las condiciones originales del contrato ni las modificaciones invocadas.

No obstante, cabe dejar establecido que lo aquí resuelto no obsta a su eventual revisión y modificación, una vez reunidos los requisitos legales para su procedencia, en caso de verificarse una alteración relevante de las circunstancias fácticas o jurídicas que motivaron la presente decisión

Por último, en lo referente a la contracautela, conforme lo dispuesto por el art. 480 del CPCCT, la parte actora actúa con el beneficio de la justicia gratuita con los alcances previstos en el art. 481 del CPCCT, en ese sentido la tutela judicial efectiva y diferenciada de la que gozan los consumidores (art. 42 CN) se materializa a través de los alcances conferidos al beneficio de justicia gratuita por el art. 481 CPCCT. Sin perjuicio de lo señalado, estimo que los alcances conferidos al beneficio de justicia gratuita no impide que en los supuestos de requerirse el despacho favorable de medidas cautelares de esta naturaleza, pueda requerirse al consumidor que preste caución juratoria, la que se exigirá en este caso.

RESUELVO

I.- RECHAZAR la medida cautelar en los términos en los que fue solicitada.

II. ORDENAR como medida cautelar, y según las facultades otorgadas según el Art. 278 del CPCCT, que la empresa MAXPOINT S.A. mantenga la reserva del cupo correspondiente a la adolescente López Galván Milagros, DNI N° 49.504.222, Pasajero N° 1770791, beneficiaria del contrato por adhesión individual N° 2313653, absteniéndose de disponer de dicho lugar o asignarlo a un tercero hasta tanto se dicte resolución definitiva en los presentes autos. Asimismo, la parte

demandada deberá cerciorarse de que los consumidores cuenten con canales de pago accesibles para la cancelación de las cuotas devengadas o a devengarse, de conformidad con los contratos firmados. A tal efecto, **LÍBRESE CÉDULA**.

III.- NO HACER LUGAR, por el momento, al pedido de mantenimiento del precio inicial pactado ni a la habilitación de una cuenta judicial o medio alternativo de pago, conforme lo considerado.

III.- PREVIO, preste la peticionante caución juratoria.

HAGASE SABER.- TES-

DR. R. AGUSTIN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.